

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia
Ciudad

Proceso: Verbal - Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 2018-00808

Demandante: QGO Trade S.A.

Demandada: Tigre Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2024.

Ricardo Vanegas Beltrán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el término previsto para tal efecto presento la sustentación del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza el 24 de enero de 2024.

I. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. La sentencia tuvo como probada la existencia del contrato verbal entre las partes, pero a continuación, en forma incongruente decidió hacer una serie de exigencias que son contrarias a la ejecución contractual de buena fe, pero en especial a las múltiples pruebas documentales que se anexaron con la demanda y en la que se sustenta la mayor parte de los cargos de este escrito.
2. La providencia citó el artículo 1602 del Código Civil y alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la obligatoriedad del vínculo contractual e hizo mención del contenido de los artículos 1603 y 871 del Código de Comercio, sin citarlos expresamente. No obstante, a pesar de las citas que resultarían pertinentes para resolver el caso, al hacerlo, las dejó de lado sin explicación alguna.
3. Como se verá en este escrito, la providencia es contraria a la Ley e involucra un mensaje nocivo frente al contenido ético que esta última contiene. En efecto, la providencia indica que frente a la existencia de un contrato verbal de suministro como el que encontró probado, teniendo en cuenta que no hay pacto de exclusividad, ni máximos ni mínimos de bienes establecidos expresamente, ni duración definida del vínculo contractual o de los plazos de entrega de cada orden, entonces el suministrador -que en este caso es una empresa productora multinacional y profesional en el negocio-, puede obrar en forma ligera e irresponsable y al final, la jurisdicción la liberará reclamando al contratante cumplido, no haber dado por terminado el contrato o no haber salido a comprar productos de la competencia.

En este caso, la sentencia omitió la prueba documental en virtud de la cual Tigre de Colombia S.A.S. constantemente reconoció la mala calidad de sus productos, las entregas insuficientes en sus cantidades, las entregas tardías y ofreció

constantemente corregir su conducta, tal como se transcribió en la demanda con base en los documentos anexos a la misma.

4. El mensaje de la providencia es que la demandante, al haber persistido de buena fe, con lealtad contractual y creído en las promesas que hizo la demandada -todas incumplidas a la postre-, incurrió en una actuación reprochable y ante el incumplimiento que la providencia encuentra probado pero irrelevante, debería haber acudido a los competidores de Tigre de Colombia S.A.S., que eran justamente frente a los que QGO Trade S.A. tenía como misión abrir un mercado para su distribuidor.

Es decir, que merece censura perseverar en la ejecución contractual como lo hizo QGO Trade S.A. y que, en cambio, ante la falta de un pacto de exclusividad debió traicionar lo convenido acudiendo a la competencia y terminando el contrato de suministro, en lugar de reclamar cumplimiento.

5. La sentencia omite de manera flagrante, decenas de pruebas documentales en las que Tigre de Colombia S.A.S. confiesa que su proceder ha sido inadecuado y reconoce sus falencias a más de prometer corregir su conducta y ofrecer compensaciones o mitigaciones. Ninguna de tales expresiones se explicaría si las partes hubieran entendido, como lo cree la sentencia, que en el contrato no había máximos ni mínimos, que no había plazos de entrega, que no había duración pactada del contrato ni pacto de exclusividad, en forma tal que Tigre de Colombia S.A.S. pudiera obrar como mejor le pareciera en la ejecución del contrato alejado de la lealtad y de la buena fe.

En este aspecto, la providencia omitió utilizar la sana crítica para preguntarse cuáles habrían sido las razones para que Tigre de Colombia S.A.S. hubiera producido por escrito gran cantidad de documentos en el mismo sentido, para concluir con base en las pruebas escritas y en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, que en este contrato verbal si existían parámetros entendidos de buena fe por las partes, durante años, que impiden concluir razonablemente que no se probó la existencia del incumplimiento de la demandada.

6. Cita la providencia para sustentar su conclusión, que no encontró probado un pacto de exclusividad y que, por lo tanto, QGO Trade S.A. podía haber comprado productos de la competencia de Tigre de Colombia S.A.S., como lo hizo ocasionalmente ante los incumplimientos graves de esta última.

La equivocada conclusión parte de ignorar el hecho de que QGO Trade S.A. tenía un contrato celebrado con Tigre de Colombia S.A.S. -no con terceros- y que, en este proceso, se está examinando la conducta del suministrador, lo cual se perdió de vista.

En segundo lugar, los artículos 975 y 976 del Código de Comercio, que regulaban el pacto de exclusividad en el contrato de suministro fueron derogados por la Ley 255 de 1996 y los mismos, que son elementos accidentales de dichos contratos cuando se pactan, deben atender lo previsto por esta última ley con respecto al derecho de la competencia y no constituyen el común denominador en ese tipo de contratos.

7. Por otro lado, la sentencia encontró probado que la parte demandada ofrecía reemplazos de productos o la aplicación de notas crédito; pero en lugar de concluir que esas actuaciones eran el reconocimiento de un incumplimiento de su parte, el *aquo* las estima como una actitud casi que encomiable de la demandada. Se resalta que, si la parte demandada hubiera entendido que no tenía la obligación de entregar productos con ciertas calidades, dentro de ciertos plazos o en lotes completos, no habría ofrecido y ejecutado acciones para tratar de mitigar el daño ya causado. Estas expresiones escritas fueron ignoradas por la sentencia, como indicadores de responsabilidad de la parte pasiva.
8. En el proceso, las únicas certificaciones de calidad expedidas por Icontec con respecto a Tigre de Colombia S.A.S., corresponden a los años 2018 y 2021, que son posteriores a los años 2009 a 2016 que fueron los de duración del contrato. No obstante, la sentencia le otorga total credibilidad al testigo Oscar Iván Méndez Herrera, empleado de la demandada, quién según dijo se surtían una serie de procedimientos y de calificaciones de calidad, sobre las cuales no hay ninguna prueba escrita, que pueda secundar el dicho del funcionario que hizo tales afirmaciones.
9. Constituye otro yerro de la providencia, ignorar la prueba pericial, en cuyas conclusiones y anexos se puede evidenciar el impacto de los incumplimientos de la demandada. Como quedó probado testimonialmente -me remito a la demanda y a los alegatos de conclusión para no agobiar al fallador con repeticiones-, que los constructores requieren la entrega de los lotes que pedían a QGO Trade S.A. y ésta a Tigre de Colombia S.A.S. en forma completa.

En ese sector, si faltan unos pocos metros de tubo o ciertos codos o partes o si estos llegan de mala calidad, se retrasa la obra completa. Ante esta evidencia es errado concluir, como lo hizo la sentencia de primera instancia, que como el porcentaje de incumplimientos comparados con la globalidad de las unidades requeridas no era muy significativo, entonces el incumplimiento era tolerable. Se enfatiza que a esta conclusión llegó el despacho sin tener ninguna prueba sobre la cuantificación de las unidades pedidas totales frente a las que supuestamente se presentó un incumplimiento de escasa magnitud. En cambio, si está probado en los anexos de la demanda el incumplimiento de la parte pasiva.

10. El incumplimiento de Tigre de Colombia S.A.S. se presentó por largos periodos, como se prueba con la misma documental que acaba de citarse, y vino a tener efectos concretos en 2016 cuando QGO Trade S.A. sufrió el abandono masivo de los constructores, quienes ya no toleraron las promesas incumplidas de mejora en la entrega de los productos de Tigre de Colombia S.A.S. Para ese momento ya los incumplimientos de la demandada se habían materializado de forma dramática y no fue la ausencia de pagos lo que derivó en tales incumplimientos -como lo expresa la providencia-, sino todo lo contrario.
11. En nuestro criterio, la existencia del contrato verbal y el incumplimiento de Tigre de Colombia S.A.S. están demostrados y así debe declararse.

Con respecto a la existencia de perjuicio y al nexo causal, ellos también se encuentran demostrados.

12. La demandante cumplió con su carga probatoria con la presentación del dictamen pericial que la sentencia apelada se negó a valorar. Luego de un exhaustivo y documentado análisis se proyectaron los gastos operacionales que se hubieran llegado a cubrir con el nivel de las ventas, los cuales ascienden a la suma de COP \$1.742.781.087 y la utilidad no recibida por QGO por un valor de \$881.603.435, para un total de \$2.624.384.522.
13. Es de la mayor trascendencia anotar que en el dictamen de contradicción presentado por Tigre de Colombia S.A.S. se concluyó que si hubo una afectación económica para la demandante, pero en cuantía inferior a la expresada en el dictamen de esta última. Se lee en el dictamen presentado por Tigre de Colombia S.A.S.:
- “Realizando los anteriores ajustes el valor a reconocer en caso en que se encuentre responsable a Tigre Colombia SAS de un daño por mala calidad de sus productos, el valor a reconocer para el año 2016, sería de \$86.007.000 y por el año 2017 de \$50.721.000. Lo anterior buscando un método más razonable, equilibrado y acorde con los resultados económicos que presenta QGO en sus Estados Financieros”.*
14. La sentencia debe revocarse y en su lugar declarar la prosperidad de las pretensiones por las razones expuestas.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en esta sustentación, solicito que se revoque la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2024 y que en su lugar, se condene a Tigre Colombia S.A.S. a indemnizar a QGO por los daños causados, los cuales se probaron en la suma de COP \$2.624.384.522, como consecuencia del incumplimiento de sus obligación de entregar los productos de calidad y en los tiempos pactados en el marco del contrato de distribución celebrado.

Atentamente,



Ricardo Vanegas Beltrán

C.C. 19.442.543

T.P.: 49.263 del C.S. de la J.

Certificado: Exp. 2018-808- Sustentación de recurso de apelación

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 8:28

Para:r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

Exp. 2018-00808- Sustentación del recurso de apelación.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:28 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Exp. 2018-808- Sustentación de recurso de apelación



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **Ricardo Vanegas**.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia

Ciudad

Proceso: Verbal - Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 2018-00808

Demandante: QGO Trade S.A.

Demandada: Tigre Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2024.

Ricardo Vanegas Beltrán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el término previsto para tal efecto presento la sustentación del recurso de apelación que interpuse en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza, el 24 de enero de 2024.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, este correo lo envío con copia al apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

Ricardo Vanegas Beltrán

Abogado

Vanegas Beltrán Abogados S.A.S

Calle 70 Número 9 – 91, Bogotá D.C. – Colombia.

Teléfonos: + 57 (1) – 3101640 – 3217150 – 3217041.

Fax: + 57 (1) – 3104307.

E-mail: r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

Website: www.vanegasbeltranabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S., se entenderán como personales.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.